

testamento la cantidad necesaria, mandando entregarla á una persona determinada para los fines que se le han indicado, llamándola y dándole las necesarias explicaciones; esto en el caso que no pueda hacerlo en vida.

6.<sup>a</sup> Según tengo entendido, los testamentos cerrados, principalmente si los bienes están en puntos distantes unos de otros, ofrecen mayores gastos y molestias; por lo tanto, no habiendo alguna grave causa, será mejor hacerlo abierto, y tiene además la ventaja de que el original queda asegurado en el protocolo del notario; y aún, para mayor seguridad, se pueden sacar copias y llevarlas legalizadas consigo el testador á cualquier parte á donde vaya á vivir ó viajar.

7.<sup>a</sup> Convendrá que los párrocos encarguen á los albaceas el pronto cumplimiento de las mandas, especialmente piadosas, que dejó el difunto. He aquí las palabras graves de San Ligorio: «In foro igitur conscientiae hæredes et executores tenentur sub gravi statim implere legata (maxime pia), cum possunt. Ita communiter Salmanticenses cum Lugo, Diana, Sancto Antonino, etc. (Lib. 3, número 941.) Conviene que el testador esté en gracia, para tener mérito en las mandas pías.

En cuanto á lo demás perteneciente á esta materia, acúdase á las obras modernas de los juristas. Los autores españoles moralistas, ó tratan muy de paso estas materias, ó ponen muchas cosas del derecho romano que hoy no se observan, ó del derecho español antiguo que están ó abrogadas ó derogadas por leyes posteriores. Ocurren muchos casos en el confesionario, que los penitentes, especialmente las mujeres, no pueden sin infamarse consultar con abogados. Es, pues, muy conveniente que los confesores tengan algunas nociones del derecho civil español sobre ciertas materias, como puede verse en Melchor Cano, que trata este punto con

su acostumbrada erudición y encantadora elocuencia (libro 10 *De Locis Theologicis*, capítulos 7, 8 y 9.) Debo advertir que tal vez algunas de las cosas que pongo en esta obra estarán ya variadas por las *continuas* órdenes nuevas que se dan; y por no alargarme en citar algunas de las variaciones que se han hecho por el Supremo Tribunal de Justicia, á cuyas determinaciones se ha dado la fuerza de ley, algunas de las cuales se citan ya en esta obra. \* (Respecto de otras que no se citan, acúdase al Código civil, lib. 3, tít. 3, donde trata de las sucesiones y testamento.) \*

## CAPÍTULO IX

### DE LA PRESCRIPCIÓN

1056. Habiendo tratado del modo *universal* civil de transmitir el dominio de toda la herencia por sucesión testamentaria ó ab intestato, se sigue tratar del modo de transmitir el dominio de alguna cosa *particular*. Hay dos medios, que son títulos legítimos civiles, para la transmisión de dominio; la prescripción y los contratos. Trataré en este capítulo de la prescripción. \* El Código civil divide la prescripción en adquisitiva, que es la que se ha definido, y en liberativa, por la que se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase que sean (art. 1930). \*

### ARTÍCULO ÚNICO

#### § 1.º

Definición de la prescripción, y condiciones que ha de tener.

P. ¿Qué es prescripción?

R. *Adquisitio dominii per continuatam possessionem certo tempore a lege definita*. Es un modo legítimo de adquirir dominio, autorizado por el derecho civil, por el canónico y por la costumbre de todas las naciones ca-

tólicas. De modo que *en el día*, según el unánime consentimiento de los juristas, de los canonistas y de los teólogos, la prescripción con las debidas condiciones, no sólo traslada el dominio en el fuero externo, sino también en el de la conciencia. (Véase á Silvio sobre la 2.<sup>a</sup> 2.<sup>ae</sup> de Santo Tomás, q. 66, art. 2, *quæst.* 6.º; á Billuart, *De jure et just.*, dissert. 4, art. 3, § 11; y á San Ligorio, lib. 3, número 517.)

Entre los romanos, la prescripción y la usucapion se distinguían en muchas cosas esenciales; pero Justiniano quitó todas esas diferencias, y desde entonces la prescripción y la usucapion significan una misma cosa en el derecho.

1057. P. ¿Cuántas condiciones deben concurrir para la legítima prescripción?

R. Cinco, que se expresan en el verso siguiente:

*Sit res apta, fides, titulus, possessio, tempus.*

Otros juristas las expresaron con menos laconismo, pero con más exactitud, en el dístico siguiente:

*Sit res apta, fides bona, titulus quoque justus.  
Possideas juste, completo tempore legis.*

#### § 2.º

Se explica la primera condición necesaria para la prescripción.

1058. *Sit res apta*. La primera condición necesaria para la prescripción traslativa del dominio es que la cosa sea *prescriptible*.

Pueden prescribirse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, exceptuadas las siguientes: 1.<sup>a</sup>, las cosas que los juristas llaman de derecho divino, á saber, las sagradas, religiosas y santas; 2.<sup>a</sup>, las plazas, calles, caminos, dehesa, ejido (campo común de todos los vecinos de un pueblo que suele servir de era), y demás lugares que tienen los pueblos para uso común de sus vecinos;

3.<sup>a</sup>, la jurisdicción ó derecho de administrar justicia no se puede prescribir por la prescripción del tiempo *ordinario*; 4.<sup>a</sup>, los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales, tampoco se pueden prescribir por la prescripción del *tiempo ordinario*; 5.<sup>a</sup>, las cosas hurtadas ó robadas no puede prescribirlas el que las hurtó, ni su heredero universal; 6.<sup>a</sup>, las cosas que son contra el derecho natural ó divino; porque la autoridad civil nada puede sobre el derecho que viene inmediatamente de Dios; 7.<sup>a</sup>, hay cosas que no se pueden poseer, y por consiguiente ni prescribir, como los derechos eclesiásticos por los legos, ó cuyo dominio no se puede trasladar, como las iglesias, cementerios, los derechos eclesiásticos, los límites *ciertos* de los obispados, parroquias y provincias; pero si son inciertos los límites, se pueden prescribir. (Véanse las leyes 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. 29, Part. 3.<sup>a</sup>; y las leyes 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tít. 8.º, lib. 11 de la Novísima Recopilación. \* Véase el art. 1936). \*

#### § 3.º

De la segunda condición.

1059. *Fides bona*. La segunda condición necesaria para poder prescribir es la buena fe, esto es, que el hombre crea *prudentermente* que la cosa que posee es de su propiedad. Digo *prudentermente*, porque si con ignorancia *crasa* cree que es suya, no tendría *buena fe*, ni podría prescribir.

La *buena fe* no sólo se necesita al *principio* de la posesión de la cosa, sino también en *todo* el tiempo *continuado* hasta haber concluido el tiempo que la ley señala para la prescripción; y si hay interrupción en la buena fe, ya se interrumpe la posesión legal. Es verdad que si la posesión comenzó con buena fe, aún cuando después sobrevenga alguna duda, no se interrumpe la prescripción, con tal que el po-

seedor, hechas las convenientes y debidas diligencias, quede *en duda*, por la regla general de que *in dubiis potior est conditio possidentis*. Mas si averiguase que la cosa es ajena, debe entregarla inmediatamente, aunque la hubiese poseído algunos años con buena fe, pero no los que la ley señala para la prescripción de aquella cosa.

Las leyes civiles exigían la buena fe tan sólo en el principio de la posesión; y así decían: *Mala fides superveniens non interrumpit usucapionem*. El derecho canónico corrigió muy justamente esta ley civil, como lo hizo con algunas otras. La Iglesia exige buena fe al principio, al medio y al fin del tiempo señalado para poder prescribir: «Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit.» (Ex 2.<sup>a</sup> regula juris, in 6.) En España los juristas intérpretes, como tan católicos, se acomodaron al derecho canónico; y con razón, porque, como dice Inocencio IV, habiendo mala fe, *diuturnitas temporis non minuit, sed auget peccatum*. (In cap. *Non debet*.) Pero como he visto algún autor jurista moderno que, si bien no impugna la decisión del derecho canónico, habla con alguna oscuridad é indecisión, voy á copiar la definición del Concilio general Lateranense IV, celebrado en 1216, tal cual está inserta en el libro II de las Decretales de Gregorio IX, tit. 26, capítulo 20: «*Quoniam omne quod non est ex fide peccatum est, synodali judicio diffinimus, ut nulla valeat absque bona fide præscriptio, tam canonica, quam civilis. Cum generaliter sit omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quæ absque mortali peccato non potest observari. Unde oportet, ut, qui prescribit, in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienæ.*» Esta es una definición de un Concilio general congregado y aprobado por Inocencio III; y ninguna ley civil puede derogar un decreto de esta naturaleza, que declara el derecho natural y divino. \* (Véanse los artículos 1950 y

1951.) El Código civil admite la necesidad de la buena fe para la prescripción ordinaria, mas no para la extraordinaria, tanto de los bienes muebles como inmuebles (artículos 1955, 1961 y siguientes); pero esta última disposición debe entenderse en orden al foro externo, como se dirá en el núm. 1064. \*

§ 4.<sup>o</sup>

De la tercera condición.

**1060. Titulus quoque justus.** El título en que se apoye la prescripción ordinaria ha de ser justo, esto es, que sea por su naturaleza traslativo de dominio, como compra, donación, dote, legado, herencia, etc.; si bien no se trasladó el dominio por algún vicio *oculto* que ignoraba *invenciblemente* el que recibió la cosa; como si Juan compró un reloj á Pedro, creyendo con buena fe que era de éste, y después resulta que era de Antonio, Juan puede prescribir á su tiempo, porque hay buena fe y justo título (la compra).

El título puede ser *verdadero, colorado, existimado y presunto*. Título *verdadero* es el que con la entrega de la cosa traslada el dominio en el acto; como si Juan vende su caballo á Antonio y se lo entrega. Aquí no se habla de este título, porque no hay necesidad de prescripción.

Título *colorado* es el que *por su naturaleza* es traslativo de dominio, pero hay un vicio *oculto* que lo impide; como en el caso anterior, si el caballo vendido no era de Antonio, pero el comprador le paga y le recibe con buena fe. Este título basta para poder prescribir.

Título *existimado* es cuando con buena fe se entra en la posesión de una cosa, creyendo *prudentemente* que hubo justo título, pero no le hay *realmente*; como si el hijo heredero entra en posesión de los bienes muebles que estaban en casa de su padre, creyendo con buena fe que eran suyos,

pero realmente eran prestados. Este título también basta para la prescripción (1).

Título *presunto* es cuando realmente no hubo título alguno, pero la ley lo supone: y esta *presunción legal* basta para título de la prescripción, como si uno posee una cosa *con buena fe* por espacio de treinta años; pues en este caso la pacífica posesión por tan largo espacio hace veces de título; y con mayor razón si la posesión con buena fe es de tiempo inmemorial, según el axioma de los juristas: *Possessio temporis immemorialis est loco tituli*. Es verdad que para prescribir los bienes inmuebles de la Iglesia se necesitan cuarenta años; si son muebles, hay opiniones. De los canonistas, unos dicen que en tres años, otros que en cuarenta. \* Dos condiciones debe reunir el justo título según el Código civil, á saber, ser verdadero y válido: el verdadero es el que se ha definido al principio de este número; mas este título no se requiere para la prescripción, porque en el momento en que se realiza el contrato de compra se traslada el dominio de la cosa sin necesidad de transcurso de tiempo; por tanto, el título válido de que habla el Código civil debe referirse al título colorado antes definido; éste, pues, es bastante para adquirir el dominio de la cosa, con tal que reúna las demás condiciones. Los títulos existimado y presunto desaparecen al determinar el Código civil que el justo título debe probarse y que no se presume nunca (art. 1954).

El nuevo Código español no se ocupa de la prescripción de los bienes de la Iglesia; mas según el Derecho canónico y el romano, para la prescripción de los bienes inmuebles eclesiásticos se requieren cuarenta años y

(1) El heredero universal, como que representa á la persona del difunto, no puede prescribir lo que le queda del difunto, si éste lo había hurtado.

cien años por los bienes de la Iglesia romana (San Ligorio, lib. 3, 510). El mismo tiempo se requiere para prescribir las acciones que competen á las iglesias y lugares piadosos: «*hac super re, dice Ninzatti, hodiernæ leges civiles plus minusve discordant a jure canonico; sed in foro interno huic omnino insistendum, cum ipsi minime potuerit per illas derogari*» (lib. I, núm. 462). Las cargas de Misas, legados piadosos, dotes y limosnas que se deban distribuir, etc., nunca prescriben, ni mediante costumbre inmemorial contraria, según declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, 13 de Agosto 1845. (Véase Marc., t. 1, núm. 901.) \*

§ 5.<sup>o</sup>

De la cuarta condición.

**1061. Possideas juste.** Véase lo que se dijo de la posesión, su definición, división y efectos, números 955, 956 y 957.

Sin la posesión no hay prescripción, porque aquélla es el fundamento de ésta: *Sine possessione præscriptio non procedit*, dice el derecho canónico (regul. 3.<sup>a</sup> juris in 6.)

La sola posesión *natural* no basta para la prescripción, porque ésta la tiene el depositario, y hasta el poseedor de mala fe: se necesita la posesión natural y civil. La posesión puramente civil basta para la prescripción, con tal que esté acompañada de las cualidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Que sea *dominativa*, esto es, á título de *propietario*; así es que no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro, como el colono, inquilino, depositario, etc. Pero si hay litigio sobre este punto, la ley 5.<sup>a</sup>, título 30, Part. 3.<sup>a</sup>, dispone que el que comenzó á poseer en nombre de otro, y esto consta, se presume legalmente que continúa poseyendo en nombre de otro, si no hay prueba de lo contrario; mas se presume que posee por sí

mismo á título de propietario, *si no se prueba que comenzó á poseer por otro*; porque la posesión es un *hecho* que acompaña *ordinariamente* á la propiedad.

2.<sup>a</sup> La posesión ha de ser *pública* y *no equívoca*: ha de ser pública para que el propietario pueda reclamar, viendo su cosa ocupada por otro; y ha de ser *no equívoca*, esto es, que el dueño vea que *otro* se la apropia, poseyéndola como suya.

3.<sup>a</sup> La posesión ha de ser *continua*, esto es, que el que tiene la cosa ajena con buena fe, ni pierda la posesión natural, dejando de poseerla *de hecho*, ni pierda la posesión civil por demanda ó emplazamiento que le hiciera el verdadero dueño de ella. Pero si alguno moviese injustamente demanda para interrumpir la posesión, ésta no se interrumpiría. (Lesio, Anacleto y San Ligorio, lib. 3, núm. 511.)

4.<sup>a</sup> La posesión ha de ser *pacífica*, esto es, adquirida sin violencia; porque la violencia es un obstáculo á la prescripción.

Sin estas cuatro cualidades *juntas* la posesión no aprovecha para la prescripción. (Véanse la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 30, Part. 5.<sup>a</sup>; la ley 9.<sup>a</sup>, tít. 29, Part. 3.<sup>a</sup>, y el Código civil, art. 1941.) \* La interrupción de la posesión puede ser natural ó civil: será natural cuando cesa la posesión por cualquier causa más de un año; civil, si media citación judicial. (Véase el Código civil, artículos 1943, 1944 y 1945.) Téngase en cuenta que desde la publicación de la Ley Hipotecaria la prescripción no hace fuerza contra un tercero que tiene título inscrito en el Registro; á no ser en virtud de otro título en iguales condiciones y cuya fecha de inscripción será la de partida en el cómputo del plazo que se necesite para prescribir la cosa (art. 1949). \*

1062. \* En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> El poseedor actual puede comple-

tar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante. 2.<sup>a</sup> Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario. 3.<sup>a</sup> El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad (art. 1960). \*

#### § 6.º

De la quinta condición.

1063. \* *Completo tempore legis*, ó sea tiempo legal. Con buena fe y justo título prescriben las cosas muebles por la posesión no interrumpida de tres años.

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. Se considera ausente según el Código vigente al que esté en el extranjero ó en Ultramar (art. 1958). Las reglas de computación, cuando parte del tiempo se ha estado presente y la otra ausente, son las mismas que en el derecho anterior: cada dos años de ausencia se contarán por uno para la suma de los diez años, entendiéndose que la ausencia que no hubiere llegado á un año entero y continuo, no se tomará en cuenta.

El Código civil, como se ha dicho en el núm. 1059, admite para la prescripción adquisitiva extraordinaria de los bienes muebles la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición (art. 1955, inciso 2.º); y para adquirir el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, la posesión no interrumpida durante treinta años sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvas las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, las que sólo podrán

adquirirse en virtud de título (artículo 1959); mas estas prescripciones, como se ha indicado en el mismo número, deben entenderse con respecto al fuero externo, porque en el fuero interno nunca puede existir legítima prescripción sin la buena fe, como consta por la sanción del Concilio general Lateranense IV, citado en el referido núm. 1059; por lo cual debemos creer que cuando los Códigos civiles, tanto antiguos como modernos, no exigen la condición de la buena fe en los casos de la prescripción extraordinaria, es porque presumen que en cada caso particular el lapso de tiempo de seis, veinte, treinta ó cuarenta años existe implícitamente la condición de buena fe, porque no es creíble que los legisladores civiles hayan querido trasladar el dominio de la cosa al poseedor de mala fe, que no merece otro nombre, en realidad, que el de ladrón; por lo tanto, esta clase de disposiciones de tal manera deben entenderse, que en el foro externo no dan acción para reclamar al verdadero dueño por defecto de la buena fe; pero en el foro interno el que tiene conciencia cierta de que posee una cosa que no es suya, ó que está ciertamente obligado al cumplimiento de una deuda, estará obligado á restituir la cosa ajena y á cumplir la obligación, no obstante cualquiera prescripción. (Véase San Ligorio, lib. 3, número 516 y *Homo apostolicus*, tratado X, núm. 12; Marc., tomo 1, núm. 462; Billuart, *De jure et justitia*, dissert. 4.<sup>a</sup>, art. 3.º, § 4.º, *dices* 3.º). Pudiera añadirse para sincerar á los legisladores civiles que no admiten la necesidad de la buena fe en los casos de la prescripción extraordinaria, que el derecho civil no da acción para reclamar por evitar muchas reclamaciones, algunas de ellas injustas, otras difíciles de probar y otras impertinentes, y que tan sólo mira primariamente al bien común humano, y así muchas veces permite algunas cosas que son

malas, porque, según la doctrina de Santo Tomás, «lex humana non omnia potest prohibere, quæ prohibet lex naturæ.» (1.<sup>a</sup> 2.<sup>ae</sup>, q. 96, art. 2.) \*

1064. \* El mismo criterio debe aplicarse á las acciones que prescriben por el mero lapso del tiempo, de las que trata el Código civil en el artículo 1961 y siguientes. Por consultar á la brevedad solamente haremos mención del art. 1967, por el que se determina que por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes, á saber: 1.<sup>a</sup> La de pagar á los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran. 2.<sup>a</sup> La de satisfacer á los farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio, etc. El que quiera enterarse detalladamente de las acciones que prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley y de la prescripción del dominio y demás derechos reales, lea el título 18, de la prescripción, capítulos 2.º y 3.º \*

1065. P. El heredero universal *inmediato*, si tiene buena fe, ¿puede prescribir una cosa que el testador poseía con mala fe?

R. Scavini tiene por más probable que puede: «quia jus civile dicit, omnes obligationes tam reales quam personales posse prescribi per triginta annos.» Ita D. Gousset (Tract. VI, disp. 2.<sup>a</sup>, dis. 1, q. 10.) Pero, en mi concepto, se equivoca Scavini, porque es opinión común, dice San Ligorio, lib. 3, núm. 512, que no puede prescribir; y así piensan Lugo, Lesio, Palao, Covarrubias, Grocio, Dicastillo y otros. La razón es porque, según

el derecho común, por ficción de las leyes, el testador y su heredero *universal* se reputan como una misma persona. *Hæres censetur cum defuncto una eademque persona.* La ley 13, título 9.º, Part. 7.ª, dice: «Como una persona es contada la del heredero et la de aquel á quien heredó.» Otra cosa se ha de decir cuando el heredero ó sucesor es *particular*, como legatario, comprador, etc.; porque éste no representa á la persona del difunto, y así puede prescribir.

**1066. P.** Y el heredero *universal mediato*, esto es, el heredero del heredero, si tiene buena fe, ¿puede prescribir en el mismo caso?

**R.** San Ligorio, siguiendo á Lugo, Croix y otros, tiene por más probable que no puede: no dice en qué se funda. Me parece más probable la opinión de Lesio, Palao, Covarrubias, Grocio, Billuart y otros, que dicen que puede prescribir. Scavini dice que esta es opinión común. La razón es porque el *heredero mediato* no representa á la persona del testador que tuvo mala fe, sino á la del antecesor inmediato que supongo tuvo buena fe. Para que representara á la persona del testador *mediato*, habría que hacer *dos* ficciones de derecho; y, como dice Billuart, «jura duas fictiones *in eadem causa non admittunt.*»

(*De jure et just.*, diss. 4.ª, art. 3, § 9, dico 2.º)

Por último, hay corporaciones y personas que, después de cumplido el tiempo legal de la prescripción, tienen el privilegio de cuatro años para pedir la restitución *in integrum*, esto es, el derecho de pedir judicialmente que se reponga su cosa al estado de libertad que tenía antes de la prescripción; ó más brevemente, pedir al juez que declare nula la prescripción. Este privilegio de la restitución *in integrum* le tienen los menores, las iglesias, las comunidades religiosas y otros.

Hay otras muchas cosas que pudieran decirse sobre la prescripción; pero me remito á los autores juristas, que tratan latamente estas materias. Para una obra de Teología moral se ha dicho lo bastante.

\* El beneficio de la restitución *in integrum*, del cual habla en el texto el P. Morán, no lo reconoce el Código vigente, aunque para garantir los intereses de los menores ha instituído á un tutor, un protutor y el consejo de familia, de cuyas instituciones se hablará en el cap. 6.º, al tratar de la tutela, núm. 1222 y siguientes; pero con referencia á garantir los intereses de las iglesias, de las comunidades religiosas, etc., nada dice. \*

## TRATADO SEGUNDO

### De los contratos.

**1067.** Antes de comenzar á tratar de los *contratos*, del hurto y de la *restitución*, conviene advertir que, después de los pecados de impureza, los pecados contra el séptimo mandamiento son los que llevan más almas al infierno. Los pecados contra este precepto son más temibles para un confesor, porque llevan consigo el reato de restitución: en los de impureza, cuando son sencillos, basta el dolor. Sobre todo, hoy se han desarrollado de tal manera las artes, se ha extendido tanto la usura, clara ó paliada, y ha tomado tal incremento el comercio, que sin un conocimiento regular de estas materias, el confesor no puede sentarse públicamente en el confesonario.

He aquí las notables palabras que escribía San Ligorio á mediados del siglo pasado: «Aggrediamur nunc ad hos discutiendos tractatus de *restitutione et contractibus*, qui, cum *permultis implicatissimis* quæstionibus et *dubiis* solutione *difficillimis conferti sint*, *maxima* digni sunt animadversione, et ad *praxim ita scitu necessarii*, ut, si in *his confessarii non bene sint versati*, eos in *multa offendicula incurrere oportet.*» (Lib. 3, núm. 547.)

Los que han leído solamente autores rígidos, ó no han estudiado bien ciertas cuestiones, condenan fácilmente como laxo lo que es sólidamente probable, ó como demasiado severas las opiniones verdaderas. Yo he procurado, siguiendo á San Ligorio, huir de los dos extremos, porque,

como dice el Santo, «*æque enim nefas est a culpa excusare qui reus est, quam innocentem tamquam culpæ reum judicare.*» Communiter doctores docent, quod hominibus imponenda sub culpa gravi non sunt, nisi evidens ratio id suadeat. Quapropter semper timor mihi fuit, ne (nótese bien) Deus æque rationem a me exigeret, si opiniones laxas ut probabiles approbassem, quam si probabiles ut laxas reprobassem. Non est semper verum tutius esse animas per viam arctiorem dirigere, cum videamus Ecclesiam tam nimiam libertatem, quam nimium rigorem proscriptis; et hoc magis urgere debet in materia restitutionis, ubi in dubio possessor bonæ fidei, cum jus certum habeat ad rem possessam, non debet expoliari, nisi moraliter constet rem esse alterius, juxta regulam communiter receptam, etiam ab auctoribus rigidæ sententiæ.» (Lib. 3, número 547.)

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

#### ARTÍCULO PRIMERO

##### Definición y división del contrato.

**1068. P.** ¿Qué es contrato?

**R.** «*Duorum vel plurium in idem placitum consensus, signo sensibili manifestatus, pariens obligationem, saltem in uno contrahentium.*»